

Esta doctrina de carácter general, que el recurrente aduce en apoyo de su pretensión, habrá de ser concretada, como también ha puesto de manifiesto este Tribunal, caso por caso, teniendo en cuenta las peculiaridades que en cada uno de ellos concurren.

En el presente recurso, la vulneración alegada se concreta, a juicio del recurrente, en el hecho de que la resolución sancionadora se adoptara sin haber concedido trámite de audiencia al interesado, lo que ha producido su indefensión. Pero la sentencia del Tribunal Supremo, posterior a la Constitución, no se limita a confirmar la sanción sino que modifica el contenido de la resolución administrativa; el órgano judicial, a través de un proceso contradictorio, revisa jurisdiccionalmente los hechos causantes de la misma, pondera los factores determinantes de la graduación de la cuantía de la multa y, consecuentemente, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Consejo de Ministros, reduciendo la cuantía de la multa y anulando la posibilidad de prórrogas gubernativas del cierre de la cantera. La sanción, por tanto, que se impone en último término al recurrente ha sido fijada, con posterioridad a la Constitución, a través de un procedimiento con todas las garantías constitucionales, por lo que, contra la tesis sostenida por el recurrente, no cabe extender al acto primitivo el efecto retroactivo del artículo 24 de la Constitución, dado que han quedado salvaguardados los principios y valores que se encuentran en la base del mencionado precepto constitucional.

Las consideraciones anteriores obligan a concluir que tampoco puede imputarse a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981 la pretendida vulneración del artículo 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Isidro Saiz Jarabo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1983.—Manuel García Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

880

REGLAMENTO número 26 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a sus salientes exteriores, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor. Recoge la enmienda 1, que entró en vigor el 11 de septiembre de 1973.

REGLAMENTO NUMERO 26

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a sus salientes exteriores

Recoge la enmienda 1, que entró en vigor el 11 de septiembre de 1973.

1. Campo de aplicación y objetivo.

1.1 El presente Reglamento se aplica a los salientes exteriores de vehículos de turismo. No se aplica a los retrovisores exteriores ni a accesorios tales como antenas de radio y portaequipajes.

1.2 El objeto del presente Reglamento es reducir el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por una persona golpeada o rozada por la carrocería en caso de colisión.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento se entiende:

2.1 Por «homologación de vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne a sus salientes exteriores.

2.2 Por «tipo de vehículo», los vehículos a motor que no presenten entre sí diferencias esenciales, que pueden referirse por ejemplo a la forma de la superficie exterior o a los materiales de los que está hecha.

2.3 Por «superficie exterior», la unidad estructural que constituye el exterior del vehículo y que comprende el capó del motor, la tapa del maletero, las puertas, las aletas y los elementos de refuerzo que sobresalgan de ella.

2.4 Por «línea de suelo», una línea determinada como sigue: se desplaza alrededor del vehículo un cono de eje vertical y semiángulo de 30°, de manera que quede tangente, y lo más bajo posible, a la superficie exterior de la carrocería. La línea de suelo es el lugar geométrico de los puntos de tangencia. Durante la determinación de la línea de suelo no se deben tener en cuenta los puntos de apoyo del gato, los tubos de escape y las ruedas. En cuanto a los pasos de rueda se le supondrá cubiertos por una superficie imaginaria que prolonga, sin interrupción, la superficie exterior adyacente.

2.5 Por «radio de curvatura», el radio aproximado de una envolvente, y no una forma geométrica precisa.

3. Petición de homologación.

3.1 La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a sus salientes exteriores, se presentará por el constructor del vehículo o por su representante debidamente acreditado.

3.2 La petición se acompañará de los documentos enumerados a continuación, en triplicado ejemplar:

3.2.1 Fotografías anterior, posterior y de las partes laterales del vehículo.

3.2.2 Dibujos acotados de los parachoques, y en su caso

3.2.3 Dibujos de ciertos salientes exteriores, y, si ha lugar, los dibujos mencionados en el apartado 6.9.1 de ciertas partes de la superficie exterior.

3.3 Además se deberá presentar al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación:

3.3.1 Bien un vehículo representativo del tipo a homologar, bien la(o) las) part(es) del vehículo considerada(s) como esencial(es) para la ejecución de los controles y ensayos prescritos por el presente Reglamento.

3.3.2 A petición del citado servicio técnico, algunas piezas y/o muestras de los materiales utilizados.

4. Homologación.

4.1 Cuando el tipo de vehículo presentado a homologación en aplicación del presente Reglamento cumpla las prescripciones de los apartados 5 y 6 siguientes se concede la homologación para este tipo de vehículo

4.2 Cada homologación implica la atribución de un número de homologación.

Una misma Parte Contratante no podrá atribuir este número al mismo tipo de vehículo equipado de otros tipos de salientes exteriores o a otro tipo de vehículo.

4.3 La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento y de los dibujos acotados y fotografías señalados en los apartados 3.2.1 a 3.2.3 (proporcionadas por el solicitante de la homologación) en formato máximo A4 210 x 297 milímetros) o plegadas a este formato y a escala adecuada.

4.4 En todo vehículo conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación del presente Reglamento se fijará de manera visible, en lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional compuesta:

4.4.1 De un círculo en cuyo interior esté escrita la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (1).

4.4.2 Del número del presente Reglamento, colocado a la derecha del círculo previsto en el apartado 4.4.1.

4.5 Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación de otro(s) Reglamento(s) anexo(s) al Acuerdo en el mismo país que el que haya concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, el símbolo previsto en el apartado 4.4.1 no debe repetirse; en este caso, los números y símbolos adicionales de todos los Reglamentos para los cuales se haya concedido la homologación en el país que también la haya concedido en aplicación del presente Reglamento deben ordenarse en columnas verticales situadas a la derecha del símbolo previsto en el apartado 4.4.1.

4.6 La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

4.7 La marca de homologación se colocará en las proximidades de la placa fijada por el constructor que de las características de los vehículos o se grabará sobre esta misma placa.

4.8 El anexo 2 del presente Reglamento da ejemplos de esquemas de marcas de homologación.

(1) 1 para la República Federal Alemana, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia y 21 para Portugal; las cifras siguientes serán atribuidas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo concerniente a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de los vehículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas serán comunicadas por el Secretario general de la ONU a las partes contratantes del Acuerdo.

5. Especificaciones generales.

5.1 Las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a las partes de la superficie exterior que, con el vehículo en carga, y las puertas, ventanas y tapas de acceso, etc., en posición cerrada, se encuentren:

5.1.1 A más de dos metros de altura.

5.1.2 Por debajo de la línea de suelo.

5.1.3 Situados de tal manera que no puedan ser tocados, en condiciones estáticas, por una esfera de 100 milímetros de diámetro.

5.2 La superficie exterior de los vehículos no debe tener ni partes puntiagudas o cortantes, ni salientes dirigidos hacia el exterior que, a causa de su forma, de sus dimensiones, de su orientación o de su dureza, sean susceptibles de aumentar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por una persona golpeada o rozada por la carrocería en caso de colisión.

5.3 La superficie exterior de los vehículos no debe tener partes orientadas hacia el exterior susceptibles de enganchar a los peatones, ciclistas o motocicletas.

5.4 A reserva de las disposiciones de los apartados 5.5, 6.1.3, 6.3, 6.4.2, 6.7.1, 6.8.1 y 6.10, ningún punto saliente sobre la superficie exterior deberá tener un radio de curvatura inferior a 2,5 milímetros.

5.5 Las partes salientes sobre la superficie exterior, construidas con un material cuya dureza no sobrepase 80 shore A podrán tener un radio de curvatura inferior a 2,5 mm.

6. Especificaciones particulares.

6.1 Motivos ornamentales.

6.1.1 Los motivos ornamentales adicionales que sobresalgan más de 10 mm de su soporte, deben recogerse, soltarse o plegarse bajo una fuerza de 10 daN ejercida en una dirección cualquiera sobre su punto más saliente, sobre un plano aproximadamente paralelo a la superficie sobre la que están montados. Estas disposiciones no se aplican a los motivos ornamentales existentes sobre las rejillas de los radiadores, para los que sólo son aplicables las especificaciones generales del apartado 5.

6.1.2 Las bandas o elementos protectores existentes sobre la superficie exterior no están sometidas a las especificaciones del apartado 6.1.1 anterior; sin embargo, deben estar sólidamente fijadas sobre el vehículo.

6.1.3 La prescripción relativa al radio de curvatura mínimo de 2,5 mm no se aplica a los motivos ornamentales adicionales cuando tienen menos de 5 mm de espesor; los ángulos de estos motivos ornamentales orientados hacia el exterior deberán, sin embargo, ser suavizados.

6.2 Faros.

6.2.1 Se admiten sobre los faros viseras y cercos salientes, con la condición de que no sobresalgan más de 30 mm con respecto a la cara exterior del cristal del faro y que su radio de curvatura no sea en ningún punto inferior a 2,5 mm.

6.2.2 Los faros escamoteables deben satisfacer las disposiciones del apartado 6.2.1 anterior, tanto en posición de funcionamiento como en posición replegada.

6.3 Rejillas y espacios entre elementos.

6.3.1 Las especificaciones del apartado 5.4 no se aplican a los espacios existentes entre elementos fijos o móviles, comprendiendo los elementos de rejillas de entrada o salida de aire y de calandra, con la condición de que la distancia entre dos elementos consecutivos no sobrepase 40 mm. Cuando esta distancia está comprendida entre 40 mm y 25 mm los radios de curvatura deben ser iguales o superiores a un milímetro. Por el contrario, si la distancia entre dos elementos consecutivos es igual o inferior a 25 mm los radios de curvatura de las caras exteriores de los elementos deben ser de, al menos, 0,5 mm.

6.3.2 El acuerdo de la cara anterior con las caras laterales de cada elemento de una rejilla o de un elemento separado de otro por un espacio, debe ser suavizado.

6.4 Limpiaparabrisas.

6.4.1 Las escobillas de los limpiaparabrisas deben estar fijadas de tal manera que el árbol portaescobillas esté recubierto de un elemento protector que tenga un radio de curvatura que satisfaga la especificación del apartado 5.4 y una superficie mínima de 150 milímetros cuadrados.

6.4.2 El apartado 5.4 no se aplica ni a las escobillas ni a ningún elemento de soporte. En todo caso, estos órganos no deben presentar ni ángulos vivos ni partes cortantes o puntiagudas de carácter no funcional.

6.5 Paragolpes.

6.5.1 Las extremidades laterales de los paragolpes deben estar vueltas hacia la «superficie exterior del vehículo» con objeto de reducir el peligro de enganche.

6.5.2 Los elementos constitutivos de los paragolpes deberán estar concebidos de forma que todas las superficies vueltas hacia el exterior tengan un radio de curvatura mínimo de cinco milímetros.

6.6 Empuñaduras, bisagras y botones pulsadores de puertas, maleteros y trampillas, orificios y tapas del depósito.

6.6.1 Estos elementos no deben sobresalir más de 40 milímetros para las empuñaduras de las puertas laterales y de 30 milímetros en todos los demás casos.

6.6.2 Si las empuñaduras de las puertas laterales son de tipo giratorio deben satisfacer las siguientes condiciones:

6.6.2.1 El extremo abierto de la empuñadura debe estar orientado hacia atrás y la empuñadora debe estar dispuesta de manera que gire paralelamente al plano de la puerta y no pivotear hacia el exterior.

6.6.2.2 El extremo de la empuñadura debe estar vuelto hacia la puerta y alojado en un alveolo.

6.7 Tuercas de rueda, tapabujes y embellecedores.

6.7.1 Las especificaciones del apartado 5.4 no se aplican a estos elementos.

6.7.2 Las tuercas de rueda, tapabujes y embellecedores no deben tener salientes en forma de aletas.

6.7.3 Durante la marcha en línea recta ninguna parte de las ruedas, con exclusión de los neumáticos, situada por encima del plano horizontal que pasa por su eje de rotación debe sobresalir más allá de la proyección vertical sobre un plano horizontal, de la superficie o estructura exterior.

En todo caso, si las exigencias funcionales lo justifican, los embellecedores de las ruedas que recubren las tuercas de las ruedas y los bujes pueden sobresalir más allá de la proyección vertical de la superficie o de la estructura exterior a condición de que la superficie de la parte saliente tenga un radio de curvatura al menos igual a 30 milímetros y que el saliente, con relación a la proyección vertical de la superficie o estructura exterior, no exceda en ningún caso de 30 milímetros.

6.8 Aristas en chapa.

6.8.1 Se admiten aristas en chapa, tales como los bordes de vierteaguas y las guías de puertas correderas, con la condición de que sus bordes no estén orientados hacia el exterior o que sus aristas estén recubiertas de un elemento protector que satisfaga las disposiciones del presente Reglamento que les son aplicables.

6.9 Paneles de carrocería.

6.9.1 El radio de curvatura de los pliegues de los paneles de carrocería puede tener menos de 2,5 milímetros, con la condición de no ser inferior a la décima parte de la altura H del saliente, medido de acuerdo con el método expuesto en el anexo 3.

6.10 Deflectores laterales de aire y de lluvia.

6.10.1 Las aristas de los deflectores laterales susceptibles de ser dirigidos hacia el exterior deben tener un radio de curvatura de al menos un milímetro.

6.11 Puntos de apoyo del gato.

Los puntos de apoyo del gato no deben sobresalir más de 10 milímetros con relación a la proyección vertical de la línea de suelo que pasa directamente por encima.

7. Modificaciones del tipo de vehículo.

7.1 Cualquier modificación del tipo de vehículo será puesta en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de vehículo; este servicio podrá entonces:

7.1.1 Bien considerar que las modificaciones efectuadas no tendrán influencia desfavorable notable.

7.1.2 Bien exigir una nueva acta del servicio técnico encargado de los ensayos.

7.2 La confirmación de la homologación con indicación de las modificaciones o la denegación de la homologación será comunicada a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento conforme al procedimiento indicado en el apartado 4.3 anterior.

8. Conformidad de la producción.

8.1 Todo vehículo que lleve una marca de homologación en aplicación del presente Reglamento debe ser conforme al tipo de vehículo homologado en cuanto a sus salientes exteriores.

8.2 Para comprobar la conformidad exigida en el apartado 8.1 anterior se procederá a un número suficiente de controles por sondeo sobre los vehículos de serie que lleven la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento.

9. Sanciones por no conformidad de la producción.

9.1 La homologación expedida para un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento puede ser retirada si no se cumple la condición enunciada en el apartado 8.1 anterior.

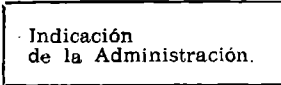
9.2 En el caso de que una Parte del acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que haya concedido anteriormente informará inmediatamente a las demás Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final en letras mayúsculas la mención firmada y fechada «Homologación retirada».

10. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos.

Las Partes del acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expiden la homologación y a los cuales deben enviarse las fichas de homologación y de denegación o de retirada de la homologación emitidas en los demás países.

ANEXO 1

(Formato máximo A4 [210 x 297 mm])



Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de vehículo en lo que concierne a los salientes exteriores en aplicación del Reglamento número 26.



Número de homologación:

- 1. Marca de fábrica o comercial del vehículo
2. Tipo del vehículo
3. Nombre y dirección del constructor
4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
5. Vehículo presentado a homologación el
6. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
7. Fecha del acta emitida por dicho servicio
8. Número del acta emitida por dicho servicio
9. La homologación es concedida/denegada (*)
10. Emplazamiento sobre el vehículo de la marca de homologación
11. Lugar
12. Fecha
13. Firma
14. Se adjuntan a la presente comunicación los siguientes documentos que llevan el número de homologación indicado anteriormente:
- Fotografías anterior, posterior y de las partes laterales del vehículo.
- Dibujos acotados de los paragolpes y, en su caso, dibujos de ciertos salientes de la superficie exterior.

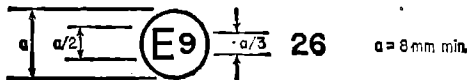
(*) Tachar lo que no proceda.

ANEXO 2

Esquemas de marcas de homologación

MODELO A

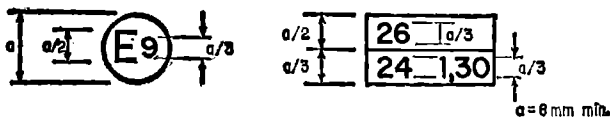
(Ver apartado 4.4 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior fijada en el vehículo indica que el tipo de vehículo ha sido homologado en España (E 9) en lo que se refiere a los salientes exteriores en aplicación del Reglamento número 26.

MODELO B

(Ver apartado 4.5 del presente reglamento)



La marca de homologación anterior fijada en un vehículo indica que el tipo de vehículo ha sido homologado en España (E 9) en aplicación de los Reglamentos números 26 y 24 (*). (En el caso de este último Reglamento, el valor corregido del coeficiente de absorción es de 1,30 m^-1.)

(*) Este último número se da solamente a título de ejemplo.

ANEXO 3

Método para determinar la altura de los salientes de la «superficie exterior»

- 1. La altura H de un saliente se determina de forma gráfica con respecto a la circunferencia de un círculo de 165 milímetros de diámetro, tangente interiormente a los contornos exteriores de la «superficie exterior» de la parte a verificar.
2. La altura H es el valor máximo de la distancia, medida sobre una recta que pasa por el centro del círculo de 165 milímetros de diámetro, entre la circunferencia del citado círculo y el contorno exterior del saliente (ver figura 1).
3. Cuando el saliente tiene una forma tal que una porción del contorno exterior de la «superficie exterior» de la parte examinada no puede ser tocada desde el exterior por un círculo de 100 milímetros de diámetro, el contorno de la superficie en este lugar se supone que corresponde al de una circunferencia del círculo de 100 milímetros de diámetro entre sus puntos de tangencia con el contorno exterior (ver figura 2).
4. El fabricante deberá proporcionar esquemas, en corte, de la «superficie exterior» de las partes examinadas para permitir determinar la altura de los salientes por el método anterior.

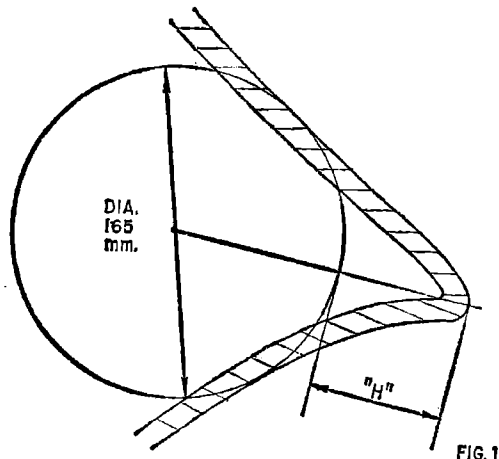


FIG. 1

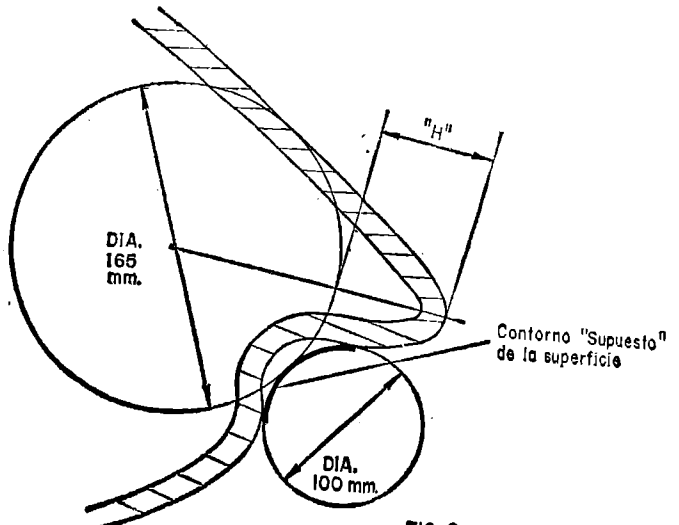


FIG. 2

Estados parte y fecha de entrada en vigor

- Alemania, República Federal de. 25 de octubre de 1975.
Bélgica. 1 de julio de 1972.
Checoslovaquia. 9 de diciembre de 1975.
Dinamarca. 20 de diciembre de 1976.
España. 30 de septiembre de 1983.
Finlandia. 13 de febrero de 1978.
Francia. 1 de julio de 1972.
Hungria. 18 de octubre de 1976.
Italia. 17 de septiembre de 1975.
Luxemburgo. 1 de octubre de 1983.
Países Bajos. 16 de junio de 1981.
Reino Unido. 11 de febrero de 1973.

República Democrática Alemana. 26 de septiembre de 1977.
Rumania. 21 de febrero de 1977.
Suecia. 1 de julio de 1972.

El presente Reglamento entró en vigor para España el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

881 *ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que se modifican las fechas de exposición al público de las listas provisionales del censo electoral, rectificado a 31 de marzo de 1983, en las provincias correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de resolución de reclamaciones.*

Excelentísimos señores:

Estando disponibles para exposición al público las listas provisionales del censo electoral, rectificado a 31 de marzo de 1983, y siendo inminente la convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco, se hace necesaria la modificación de las fechas de exposición al público y de resolución de reclamaciones en las provincias correspondientes al País Vasco, al objeto de disponer de listas definitivas de dicho censo en las citadas elecciones.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las listas provisionales del censo electoral, tanto ordinario como especial, rectificado a 31 de marzo de 1983, serán remitidas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, en el País Vasco, debidamente diligenciada, antes del 16 de enero de 1984, a los Ayuntamientos de su provincia, para que se proceda a su exposición.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1984 para exposición de las referidas listas provisionales y admisión de reclamaciones:

— En todos los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca, del 16 al 24 de enero.

Art. 2.º Las listas de secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, suscritos por los Secretarios, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona entre el 25 y el 29 de enero de 1984.

Art. 3.º Las Juntas Electorales de Zona se reunirán a partir del 30 de enero de 1984 a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de la Junta, que no deberá ser posterior al 4 de febrero de 1984.

Art. 4.º Las resoluciones estimatorias de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona se remitirán antes del 10 de febrero de 1984 por dichas Juntas, en unión de las listas correspondientes, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística en el País Vasco.

Art. 5.º A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario, en el cual se recojan las modificaciones a las mismas, resultantes de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 18 de febrero, sin perjuicio de las resoluciones de recursos de alzada y de sentencias que se dicten con posterioridad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 6.º De las listas definitivas del censo electoral en el País Vasco, tanto ordinario como especial, rectificado al 31 de marzo de 1983, el Instituto Nacional de Estadística obtendrá copias en número suficiente para realizar la distribución prevista en el artículo 16.1 de la Orden de 20 de mayo de 1983, «Boletín Oficial del Estado» del 30 de mayo.

La remisión de estas copias deberá ser realizada antes del 23 de febrero de 1984.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 11.1, 11.2, 12.2, 13.1, 14, 15.2 y 16.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de mayo, en la forma anteriormente indicada, en las provincias correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.

882

ORDEN de 12 de enero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Anguila viva	03.01.07.1	500.000
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000